

con lo especificado en el artículo 3.º, párrafo segundo. En el tercero la Delegación Provincial de Agricultura informará sobre el interés en conceder la subvención solicitada.

Recibida dicha solicitud la Delegación Provincial de Agricultura la remitirá debidamente informada, en el plazo de cuarenta y ocho horas, a esa Dirección General.

La presentación de solicitudes podrá realizarse a partir de la publicación de las Resoluciones complementarias de esta Orden.

Art. 6.º La Dirección General de Agricultura comunicará directamente al interesado la subvención acordada, el cual dispondrá de un plazo de dos meses, ampliables en caso justificable, para la inscripción de la maquinaria en la Delegación Provincial de Agricultura.

Art. 7.º Verificada la inscripción el comprador entregará la factura definitiva en la Delegación Provincial de Agricultura, la cual la enviará a esa Dirección General junto con el certificado acreditativo de la inscripción. Recibida la documentación esa Dirección General incoará el correspondiente expediente de pago.

Art. 8.º Con carácter excepcional podrán ser objeto de homologación particular con derecho a subvención aquellas máquinas que a pesar de estar incluidas en el artículo 4.º no puedan ser homologadas genéricamente.

Las condiciones en que podrán ser subvencionadas estas máquinas serán determinadas por esa Dirección General en las Resoluciones complementarias, si bien los porcentajes de subvención no podrán exceder de los señalados para las máquinas homologadas genéricamente.

Art. 9.º Podrán ser objeto de subvención especial hasta el 90 por 100 de su precio aquellas máquinas poco introducidas en el país y adquiridas con fines exclusivos de experimentación, con la condición ineludible de que los ensayos a realizar con ellas sean practicados bajo control de esa Dirección General, adquiriendo los beneficiarios el compromiso de facilitar a la misma los datos y resultados obtenidos.

Art. 10. Cualquier clase de subvención sólo podrá concederse a máquinas de primera adquisición compradas a partir de 1 de enero del año en curso.

Las máquinas objeto de subvención no podrán ser revendidas en un plazo de cinco años, a partir de la fecha de adquisición, salvo autorización de esa Dirección General y previo informe de la Delegación Provincial de Agricultura correspondiente.

Art. 11. Cualquier infracción por acción u omisión de lo dispuesto en la presente Orden se sancionará de acuerdo con lo especificado en la legislación de represión de fraudes actualmente en vigor.

Art. 12. La interpretación de cuanto se establece en la presente Orden corresponderá a esa Dirección General, a la que se faculta para dictar normas complementarias para el mejor desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la misma.

Art. 13. En tanto esa Dirección General no dicte la Resolución complementaria relativa a las sembradoras, aclaradoras y máquinas de recolección de remolacha azucarera se mantiene en vigor lo dispuesto para la subvención de las mismas en la Orden de este Departamento de 19 de julio de 1967, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 del mes citado.

Art. 14. Las funciones que la presente Orden ministerial atribuye a las Delegaciones Provinciales de Agricultura serán asumidas por las Jefaturas Agronómicas en tanto no se constituyan las citadas Delegaciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, cumplimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

*ORDEN de 27 de julio de 1968 sobre calibres y variedades de patata de siembra que pueden ser objeto de importación.*

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo previsto en la Orden de 31 de octubre de 1967 sobre condiciones técnicas y fitosanitarias que deben observarse en las importaciones de patata de siembra («Boletín Oficial del Estado» de 8 de noviembre de 1967), en la que en su apartado 12 se prevé la publicación anual antes del 15 de

noviembre en el «Boletín Oficial del Estado» de las variedades de patata de siembra que pueden ser objeto de importación y fechas tope de entrada, y siendo aconsejable al mismo tiempo publicar los calibres que se autoricen para la patata que se importe, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La patata de siembra de importación deberá venir clasificada en calibres comprendidos entre los 35/65 milímetros, con las excepciones siguientes:

Las variedades Bintje, Kennebec, Desirée y Palogan podrán importarse a partir de un calibre mínimo de 28 milímetros.

2.º Las variedades de patata de siembra que pueden ser objeto de importación para la presente campaña 1968-69, y cuyo destino no es el de multiplicación, son las siguientes:

a) Islas Baleares:

Arran Banner, Pentland Dell, Red Craig's Roy y Royal Kidney.

b) Islas Canarias:

Arran Banner, Kerr's Pink, King Edward, Up to date.

c) Península:

1. Con destino a exportación: Claudia, Claustar, Etoile du Leon, Royal Kidney y Red Craig's Royal.

2. Con destino a producir patata de consumo: Arran Banner, Alava (Merkur), Alpha, Bintje, Cosima, Datura, Desirée, Humalda, Kennebec, Palogan (Allerfrüheste Gelbe), Sergen (Ackersegen) y Urgenta.

3.º Las variedades de patata de siembra que a continuación se relacionan deberán haberse despachado por la Aduana española antes del 1 de enero de 1969:

a) Islas Baleares:

Todas las variedades.

b) Península:

1. Todas las variedades con destino a exportación.

2. Alpha, Arran Banner, Kennebec y Urgenta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

*RESOLUCIÓN de la Dirección General de Agricultura por la que se aprueba la lista provisional de variedades comerciales de alfalfa.*

Primero.—De acuerdo con las atribuciones conferidas a esta Dirección General, se aprueba la siguiente lista provisional de variedades comerciales de alfalfa:

#### 1. VARIEDADES ESPAÑOLAS

##### 1.1. Cultivares locales

Ampurdán, Aragón, Mediterránea y Tierra de Campos. Dentro del cultivar Aragón podrán especificarse los orígenes de Logroño, Zaragoza, Navarra y Lérida, y dentro del cultivar Mediterránea los orígenes de Albaida (secano) y Totana.

##### 1.2. Cultivares seleccionados

A. I. M. A. 1, Aragón 44, Ebro 7, Pané 1, Prodes 4 y San Isidro.

#### 2. VARIEDADES EXTRANJERAS

##### 2.1. Cultivares locales

African y Velluda Peruana.

##### 2.2. Cultivares seleccionados

Alpha, Du Puits, Europe Desprez, F. D. 100, Moapa, Orchestienne y Ranger.

Segundo.—La producción y distribución comercial de semillas de alfalfa se limitará a las incluidas en la lista anterior.

Tercero.—Con el fin de impedir que se impurifiquen las variedades locales en las zonas productoras de semillas de los cultivares Aragón (provincias de Lérida, Logroño, Navarra y Zaragoza) y Tierra de Campos (provincias de Palencia, Valladolid

y Zamora), cultivares ambos de gran interés para el consumo interior y para la exportación, la producción y distribución comercial de semilla de alfalfa en dichas regiones se limitará fundamentalmente a las citadas variedades locales.

Madrid, 30 de julio de 1968.—El Director general, Ramón Esteruelas.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 26 de julio de 1968 por la que se modifican y refunden las de 22 de diciembre de 1964 y 9 de mayo de 1967 dictadas en materia de control de taquillas.*

Ilustrísimos señores:

Establecido por Orden ministerial de 22 de diciembre de 1964, a los fines de protección a la cinematografía nacional, un sistema de control de los rendimientos producidos por la exhibición de películas, y determinadas que fueron las obligaciones, trámites y demás requisitos a cumplimentar por las Empresas y personas obligadas al mismo, la experiencia de los dos primeros años de vigencia del sistema hizo ver la conveniencia de adaptar con flexibilidad las exigencias impuestas por su normativa a las peculiares características de la mediana y pequeña Empresa, carentes de la preparación y medios necesarios para afrontar con la periodicidad y el rigor debidos los trámites derivados de aquél, lo que motivó que por Orden ministerial de 9 de mayo de 1967 se ampliase para estas últimas los plazos de formulación de sus declaraciones de rendimientos a periodos mensuales, en lugar de semanales, como hasta entonces venía establecido, modificándose al propio tiempo la contextura del modelo oficial del parte-declaración al dar entrada en él a otros datos relacionados con la programación del NO-DO y de los cortometrajes, considerados necesarios para vigilar tanto el exacto cumplimiento de la obligatoriedad de aquél como la debida observancia de la cuota de pantalla, establecida en favor de estos últimos.

Dotados los servicios de control de los medios de mecanización y elementos de comprobación que permiten obtener un mayor contraste y depuración de los datos suministrados por las Empresas, al tiempo que ejercen una más estrecha y eficaz vigilancia de las mismas, con lo que la trascendencia alcanzada por el sistema, desbordando ampliamente las previsiones fijadas en principio, le convierten de hecho en el instrumento más idóneo de la Administración para canalizar, centralizar y unificar los variados aspectos e intereses que concurren en la actividad general cinematográfica, se estima oportuno refundir y actualizar en un solo texto legal las disposiciones citadas, de tal modo que, aclarando conceptos e introduciendo aquellas mejoras y modificaciones que la experiencia aconseja, se recojan así las justas aspiraciones reiteradas al efecto por la industria de exhibición cinematográfica y se eviten a un tiempo las dificultades propias de toda dispersión legislativa.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Toda persona natural o jurídica que, bien de modo permanente o circunstancial, organice, mediando precio, dentro del territorio nacional espectáculos públicos de carácter cinematográfico vendrá obligada a formular declaración de los rendimientos producidos por todas las películas que se proyecten en sus locales respectivos, así como a utilizar únicamente para las entradas el billete oficial de carácter nacional.

Art. 2.º A los fines de lo dispuesto en el artículo anterior, los titulares de salas o locales de exhibición deberán formular, por triplicado y con periodicidad mensual, declaración de los rendimientos producidos por la exhibición de película durante dicho periodo de tiempo, ajustada en un todo al modelo oficial que se publica como anexo de esta Orden, si bien con la obligación de anotar diariamente en el parte-declaración, al término de la última sesión, los rendimientos obtenidos y los restantes datos correspondientes al programa proyectado.

Dichos partes-declaraciones, que irán integrados en libros-talonarios y serán facilitados a las Empresas por la propia Administración, serán recogidos en los locales de los cinematógrafos, una vez cumplimentados y dentro de los cinco primeros días del mes siguiente a aquel a que se contraiga la declara-

ción, por personal expresamente habilitado al efecto por este Ministerio, quien extenderá en el original y copias de los mismos la oportuna diligencia, haciendo constar la fecha de su entrega o, en otro caso, los motivos o circunstancias que lo impidieren.

Art. 3.º El parte-declaración, que tiene carácter oficial, deberá ser cumplimentado en todos sus apartados con arreglo a los datos resultantes de la programación efectuada y rendimientos realmente obtenidos, debiendo ser suscrito por los titulares a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las personas o entidades titulares de los cinematógrafos deberán conservar en su poder durante un plazo mínimo de un año los libros-talonarios de los partes-declaraciones formulados, en los que necesariamente habrá de figurar, sin desprenderse de los mismos, el tercer ejemplar o copia de cada parte mensual, pudiendo proceder, una vez finalizado dicho plazo, a su destrucción, previa autorización expresa en acta levantada al efecto.

De igual modo conservarán por espacio mínimo de siete meses las matrices y talonarios del billete correspondiente a cada declaración, hayan sido vendidas o no las entradas, a no ser que por los servicios a cuyo cargo corra la función inspectora se les autorice antes y de modo formal en acta a su destrucción, la inhabilitación de las cuales podrá efectuarse en todo caso por la propia Inspección.

Art. 5.º Por los servicios competentes del Departamento se comprobará la veracidad de las declaraciones y vigilará en general lo establecido en la presente Orden.

Las personas y entidades titulares de espectáculos públicos cinematográficos están obligadas a facilitar sin el menor obstáculo el libre acceso a sus locales y oficinas del personal encargado de la función inspectora, a darles toda clase de facilidades para el cumplimiento de su cometido y a exhibirles, a su requerimiento, cuantos documentos, libros, datos y antecedentes recaben y coadyuven a la labor de comprobación encomendada, a cuyo efecto deberán tenerlos a su disposición en los locales respectivos.

Únicamente en el supuesto de que la Empresa sea titular de más de un local o sala de exhibición en la misma población y tenga, en su caso, abiertas oficinas al público dentro de la misma podrá autorizarse por los Delegados provinciales del Departamento, previa solicitud fundada de los interesados, su guarda y custodia en éstas, si bien con la excepción de los libros-talonarios de partes en uso y del billete sobrante y matrices y talonarios del utilizado durante el mes a que se refiere la última declaración.

Art. 6.º En casos de ausencia o enfermedad del empresario, Gerente o representante de la Empresa, y en tanto en cuanto el local cinematográfico permanezca abierto al público y en funcionamiento, su titular deberá proveer a que por empleado o persona encargada se atienda y facilite a la Inspección los datos y antecedentes que ésta requiera para el normal cumplimiento de su misión.

Art. 7.º Con independencia de la responsabilidad penal a que la falsedad en las declaraciones, ya lo sea por defecto o bien por exceso, diere lugar, o, en otro caso, derivada de todo acto de obstrucción, resistencia o desacato a la Inspección, la no formulación de partes-declaraciones, el incumplimiento de los plazos de formulación y entrega, la cumplimentación defectuosa, incorrecta o deliberadamente errónea de sus apartados, la no conservación de copia de los mismos o bien de los libros-talonarios en que se integran, así como del billete sobrante y matrices y talonarios del utilizado, y, en general, cualesquiera otra irregularidad o inobservancia en que incurran con respecto a lo dispuesto en la presente Orden serán sancionados administrativamente, conforme a lo previsto en la Ley 46/1967, de 22 de julio, y disposiciones complementarias.

Art. 8.º La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a partir de cuya fecha quedarán derogadas las Ordenes ministeriales de 22 de diciembre de 1964 y 9 de mayo de 1967.

### DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto no se provea a las Empresas del nuevo modelo oficial de parte-declaración establecido por esta Orden, deberán seguir formulando sus declaraciones en los impresos y con la periodicidad prevista en la legislación anterior.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1968.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cultura Popular y Espectáculos.